

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica
todos los días, excepto
los domingos y fiestas
principales

ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

La base quinta de la ley para reforma de la Justicia municipal de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, dispone que en cada uno de los Juzgados municipales o comarcales existirán uno o dos agentes judiciales y uno sólo en los de paz de población superior a cinco mil almas, y en su disposición transitoria cuarta reconoce a los actuales Alguaciles el derecho a ingresar en el Cuerpo de Agentes judiciales que la nueva ley crea previas las pruebas de idoneidad y aptitud que serían establecidas por decreto; resalta, en consecuencia, la necesidad de dictar la oportuna disposición que regule las referidas pruebas de aptitud y determine las condiciones que han de exigirse a este personal para tomar parte en las mismas.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los actuales Alguaciles de los Juzgados municipales podrán ingresar en el Cuerpo de Agentes judiciales de la Justicia municipal, siempre que reúnan las condiciones que establece el artículo siguiente y sean declarados aptos en las pruebas que por el presente decreto se convocan.

Artículo segundo. Podrán tomar parte en las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Agentes judiciales de la Justicia municipal, los actuales Alguaciles de los Juzgados municipales que lo fueran con anterioridad al diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, con nombramiento expedido por la autoridad competente, que acrediten buena conducta moral, pública y privada y que no hayan sido objeto de corrección disciplinaria alguna.

Artículo tercero. Las pruebas de aptitud tendrán lugar en las Audiencias Territoriales, ante un Tribunal designado para cada uno de ellas por el Ministerio de Justicia y que estará constituido por un Magistrado, que ac-

tuará de Presidente, y como Vocales, por un funcionario de la carrera judicial, fiscal o del Ministerio de Justicia adscrito a la Subdirección general de Justicia municipal, y en funciones del Secretario del Tribunal, por un Secretario de Justicia municipal de primera o segunda categoría.

Artículo cuarto. Las pruebas de aptitud constarán de dos ejercicios: El primero comprenderá escritura al dictado y análisis gramatical. El segundo, oral, versará sobre nociones elementales acerca de organización y competencia de los Tribunales, especialmente de la ley de bases de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y disposiciones complementarias de la misma y funciones que a los agentes judiciales corresponden en las distintas actuaciones de las jurisdicciones civil, criminal y gubernativa, redactándose el correspondiente cuestionario, para la celebración de este ejercicio por el Ministerio de Justicia.

La calificación del Tribunal consistirá en la declaración de «apto» o «no apto». Los que no tuvieren la declaración de aptitud, perderán su derecho a ingresar en el Cuerpo de Agentes judiciales de la Justicia municipal en este turno especial.

Artículo quinto. Los que deseen tomar parte en la convocatoria lo solicitarán mediante instancia dirigida al Ministerio de Justicia, la que presentarán en el Juzgado de primera instancia respectivo dentro del término de treinta días naturales, a contar desde la publicación del presente decreto en el *Boletín oficial del Estado*, entendiéndose prorrogado hasta el primer día hábil en el supuesto de que el último del plazo fuere festivo.

Dentro de los diez días siguientes a la terminación del referido plazo de presentación de instancias los Jueces de primera instancia elevarán aquellas con la documentación correspondiente a la Dirección general de Justicia, en unión de un informe para cada solicitante, sobre la conducta moral pública y privada observada por el mismo.

Artículo sexto. A las instancias deberán acompañarse los documentos siguientes:

A) Certificación de nacimiento, legalizada.

B) Certificación negativa de antecedentes penales.

C) Credencial de nombramiento de Alguacil de Juzgado municipal o testimonio notarial, del mismo y certificación acreditativa de que en diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro continuaba en el referido cargo.

D) Declaración jurada del interesado en la que manifieste bajo su responsabilidad, que no ha sido expulsado de ningún Cuerpo u organismo del Estado, la provincia o el municipio, y caso de haber sido depurado, acompañará la orden que resolviese su expediente o testimonio notarial de la misma.

E) Informes expedidos por el Alcalde, Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y autoridad militar o dependiente de la Dirección general de Seguridad de su residencia, en los que se acredite la conducta moral y político social del solicitante, así como que no ha cometido hecho alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Asimismo podrán presentar los interesados cualquier otro documento justificativo de sus méritos o títulos que posean.

Artículo séptimo. Recibidas las instancias en el Ministerio, la Dirección general de Justicia, previo examen de aquéllas y de los documentos que las acompañaren, solicitará, si lo estima preciso, la ampliación de los informes de conducta y procederá a formar la lista definitiva de los admitidos, que se publicará en el *Boletín oficial del Estado*, con la advertencia de que en el término de diez días, deberán entregar los interesados en la Audiencia Territorial correspondiente la cantidad de cuarenta pesetas en metálico, en concepto de derechos para tomar parte en las pruebas de aptitud. La Dirección general remitirá oportunamente a los respectivos Tribunales las instancias y documentaciones de los interesados como antecedentes necesarios para la práctica de las referidas pruebas.

Artículo octavo.—Los Tribunales designados en cada una de las Au-

diencias Territoriales procederán, una vez recibidos dichos expedientes a la celebración de las pruebas de aptitud, y terminadas éstas elevarán a la Dirección general de Justicia las correspondientes propuestas en unión de las actas y de la documentación de los solicitantes, y en su vista se aprobará por el Ministerio, publicándose en el *Boletín oficial del Estado* la relación del personal declarado apto para el ingreso en el Cuerpo de Agentes Judiciales de la Justicia municipal, estableciéndose en la relación la debida separación con arreglo a las categorías de los Juzgados a que cada uno pertenezca.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para la debida aplicación y desarrollo de este decreto.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a trece de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia.—EDUARDO AUNOS PEREZ.

(B. O. del E. del día 29 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dirección Técnica (Sección Transportes).
—Circular número 514 por la que se anulan los números 437, 453 y 506, referentes a las guías de circulación.

I.—OBJETO Y FUNDAMENTO

Las sucesivas aclaraciones y modificaciones introducidas en los preceptos contenidos en la circular números 437, y la experiencia adquirida durante la vigencia de la misma, induce a recopilar en una nueva circular los sucesivos escritos publicados e introducir las variaciones que la práctica aconseja, reducción trámites en la mecánica del servicio, con la consiguiente simplificación del trabajo.

Los fundamentos de la presente circular se encuentran consignados en la ley de 24 de Junio de 1941 (*Boletín oficial del Estado* 178), que reorganiza esta Comisaría general, y los decretos de 11 de Julio de 1941 (*Boletín oficial del Estado* 202) y 22 de Enero de 1944 (*Boletín oficial del Estado* 38), para la ejecución de la ley anterior.

II.—COMPETENCIA

Organismos competentes para intervenir la circulación de productos

Artículo 1.º Corresponde a esta Comisaría general la intervención en la circulación de los productos sobre los que extiende su competencia, especificados en los artículos tercero y cuarto de la ley antes mencionada.

Art. 2.º Cuando alguna Comisaría de Recursos o Delegación provincial estime oportuno la intervención de algún producto de competencia de Comisaría general, antes de tomar ninguna medida, debe solicitar de este organismo superior, para, una vez aprobada la intervención, incluirlo en la relación mensual de productos intervenidos que se publica en el *Boletín oficial del Estado*, dando con ello carácter oficial a la intervención.

Art. 3.º El resto de los productos serán intervenidos mediante la correspondiente disposición oficial del organismo competente y también serán incluidos en la relación mensual anteriormente citada.

Obligatoriedad de la guía oficial

Art. 4.º Todo producto para cuya circulación se exija guía, cualquiera que sea el organismo interventor, deberá ir acompañado de la GUÍA ÚNICA DE CIRCULACIÓN, declarado oficial por la antedicha ley, que no podrá ser sustituida por documento alguno que pudiera interpretarse como tal, salvo los casos especificados en el artículo siguiente.

Relación de productos intervenidos

Art. 5.º Conforme se indica en los artículos segundo y tercero, se publica mensualmente en el *Boletín oficial del Estado* la relación de los productos que necesitan la guía única para su circulación y las excepciones que permiten sustituirla por otros documentos.

Art. 6.º Hasta que el producto figure en la relación mencionada, no podrá extenderse guía para su circulación, ni exigirla en el acto de la facturación o en ruta.

Presentación de certificados reglamentarios

Art. 7.º Los productos que precisen además certificado sanitario o de Aduanas, es requisito indispensable presentarlos al solicitarse la GUÍA ÚNICA DE CIRCULACIÓN en la oficina expedidora; ésta los archivará con la solicitud o los devolverá al interesado, una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 12.

Único documento a exigir

Art. 8.º Los Jefes de estación, los encargados de la facturación en los puertos, los transportistas y los Agentes de la autoridad, exigirán solamente como único documento de circulación la presentación de la *guía única*, por llevar ésta en sí la posesión de aquellos certificados.

Se exceptúan los casos en que con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto, no se precise guía; los documentos a exigir entonces serán los certificados que indica el artículo séptimo y el documento que sustituye a la guía.

Exclusión en los transportes militares

Art. 9.º Los transportes militares por cuenta del Estado en razón a su peculiar y especial cometido, no precisarán de la GUÍA ÚNICA DE CIRCULACIÓN.

III.—DESCRIPCIÓN DE LA GUÍA

Modelo de las guías

Art. 10. Los ejemplares de la GUÍA

ÚNICA DE CIRCULACIÓN son confeccionados por esta Comisaría general, bajo un sólo modelo, en el que se contenga las determinantes necesarias para ser utilizadas con las garantías precisas en los diversos casos de transporte.

Cuerpos de que consta la guía

Art. 11. La GUÍA ÚNICA DE CIRCULACIÓN consta de los cuatro cuerpos siguientes:

Primer cuerpo.—Solicitud de guía.

Segundo cuerpo.—A enviar por la oficina expedidora al organismo facultado de quien dependa directamente en este servicio y que le suministra los ejemplares de las guías.

Tercer cuerpo.—Para acompañar a la mercancía y tornaguía.

Cuarto cuerpo.—Resguardo justificativo de posesión de la mercancía para el destinatario y de devolución del tercer cuerpo, una vez efectuado el transporte.

Misión del primer cuerpo y diligencias a cumplimentar en el mismo

Art. 12. El primer cuerpo quedará archivado en la oficina expedidora y a él se unirán los documentos presentados justificativos de la extensión de la guía o, en su caso, haciendo constar por diligencia la presentación y su retirada por el interesado. Se unirá también la reseña de la tarjeta de abastecimientos del *petionario* de la guía.

En este cuerpo se anotará por diligencia la fecha en que fué expedida la guía, así como también el plazo de validez, si se ha precisado de este requisito.

Misión del segundo cuerpo

Art. 13. El segundo cuerpo sirve para que el organismo facultado tenga conocimiento de la expedición de la guía. Irá cruzado en su anverso y en tinta roja con la frase: ESTE CUERPO NO ES APTO PARA SU CIRCULACIÓN.

Art. 14. La oficina expedidora remitirá este cuerpo al organismo facultado de quien dependa, inmediatamente después de entregado el tercero y cuarto al *petionario* de la guía.

Misión del tercer cuerpo y diligencias a cumplimentar en el mismo

Art. 15. El tercer cuerpo (guía para acompañar a la mercancía y tornaguía) será entregado conjuntamente con el cuarto al *petionario*, una vez extendida, firmada y sellada, para que acompañe a la mercancía que cubre.

Art. 16. Al efectuar la facturación bien por ferrocarril o vía marítima, los Jefes de estación o los encargados en los puertos de este servicio exigirán del remitente la entrega del tercer cuerpo, que acompañará al resto de la documentación de la expedición y será entregado al destinatario, conjuntamente con la mercancía, en la estación o puerto de destino por el funcionario encargado del servicio.

Art. 17. Todos ellos cumplimentarán las diligencias que les concierne y que van al dorso de este tercer cuerpo, en su parte izquierda.

Análogos trámites, se llenarán por las Empresas de Transportes por carretera.

Art. 18. Los Jefes de estación consignarán el peso de la mercancía facturada, en los Transportes por ferrocarril.

Art. 19. La diligencia de salida por carretera, primera de la derecha debe ser extendida por el propio conductor del vehículo, o encargado en ruta del mismo, en el momento de emprender la marcha, y sin ella no será válida la guía, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 77.

La del visado en ruta puede ser extendida por los Inspectores del Servicio de Abastecimientos, los de las Fiscalías de Tasas, los Agentes de la Policía Armada y de Tráfico o la Guardia civil.

Art. 20. La diligencia de llegada por carretera se extenderá en este momento, si es posible, por las estaciones sanitarias o de consumos o por las Comandancias de Puesto de la Guardia civil. En caso contrario, se extenderán inexcusablemente por el propio conductor o encargado en ruta del vehículo, en el momento de terminar el viaje; las Delegaciones provinciales o locales del punto de destino obligarán a extenderla en su presencia, si al presentar el tercer cuerpo no se hubiera hecho.

Obligaciones del consignatario con respecto al tercer cuerpo

Art. 21. El consignatario tiene la ineludible obligación de entregar el tercer cuerpo una vez recibida la mercancía, dentro de los cinco días siguientes al visado de llegada de la guía, en la Delegación provincial o local de destino, presentando al mismo tiempo el cuarto, a fin de que se le cumplimente en el mismo la diligencia de entrega.

Información al petionario sobre devolución del tercer cuerpo

Art. 22. De la obligación de entrega del tercer cuerpo por el consignatario será debidamente informado el *petionario* de la guía para que lo haga saber a aquél, ya que su incumplimiento lleva aparejada la formación de expediente.

Autorización al consignatario para retirar el tercer cuerpo de la estación

Art. 23. Si la mercancía llegase a la estación o puesto de destino antes de recibir el consignatario el cuarto cuerpo de la guía y demás documentación, las Delegaciones provinciales o locales de Abastecimientos autorizarán por escrito la entrega de la mercancía y el tercer cuerpo de la guía, a cuya presentación será cumplimentada por la estación o puerto.

Art. 24. El consignatario entregará el tercer cuerpo en la Delegación que autorizó la retirada de la mercancía, dentro del plazo marcado en el artículo 21.

Art. 25. Al recibir posteriormente el consignatario el cuarto cuerpo, lo presentará en la Delegación citada y en la estación, que le extenderán las diligencias del dorso para su resguardo.

Misión del cuarto cuerpo y diligencias a cumplimentar en el mismo

Art. 26. El cuarto cuerpo irá cruzado en tinta roja con la frase: ESTE CUERPO NO ES APTO PARA LA CIRCULACIÓN. Será entregado al *petionario*, juntamente con el tercero, como anteriormente se indica, para que lo remita inmediatamente al consignatario, y a su presentación poder retirar la mercancía y el tercer cuerpo.

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 900'280 estéreos de leña de pino del monte Pinar Grande, propiedad de Soria y su Tierra, cortada y apilada en los tramos I y II del cuartel F, de la sección 4.ª del referido monte.

El aprovechamiento será adjudicado al licitador que haga la mejor oferta, la que será a partir de cualquier cantidad que por aquéllos sea fijada en sus proposiciones.

Además del importe que alcance la subasta, el que resulte rematante ingresará, en la cuenta corriente del Distrito forestal, en el Banco de España, la cantidad de 5.401'68 pesetas, que corresponde a los gastos de corta y apilamiento de los productos.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las doce de la mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, a la mesa constituida el día de la subasta, y el que resulte adjudicatario, ingresará en la Depositaria municipal, el 5 por 100 de importe que alcance la subasta, en calidad de depósito definitivo.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 24 de Abril de 1945.—El Alcalde, B Jimeno. 934

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal núm: ... de la clase ... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de del monte .., se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

150.—Derechos de inserción 68 pesetas.

ALTAS Y BAJAS

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1946, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndose, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan

Caltojar, Cirujales del Río, Narros, Almajano y Ausejo de la Sierra.

Imprenta provincial,